

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00273 00

1. Teniendo en cuenta el informe presentado por el liquidador respecto a la imposibilidad de efectuar la entrega jurídica del inmueble a los acreedores y la respuesta dada a este Juzgado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, **CONMINESE** a esta Entidad Pública a que cumpla el mandato judicial respaldado por la ley, y proceda tal como se le indicó, en razón a lo siguiente:

Dentro del proceso liquidatorio tramitado en este Juzgado, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se adjudicó la propiedad a los acreedores según quedó consignado en el Acta de 25 de octubre de 2019, siendo el bien adjudicado un inmueble debe procederse a la entrega material con la inscripción en el registro.

Sobre el particular, para ese efecto no está autorizada la Oficina de Instrumentos Públicos a pedir documento adicional al Acta de Adjudicación, pues esta es suficiente según lo consagró el legislador en el numeral 2 del artículo 571 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN.** *La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: (...)*

*2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.”*

Pero además desconoce la Oficina requerida, que la norma en cita tiene carácter especial y prevalente por expreso mandato legal, pues el artículo 576 del C.G.P. establece que:

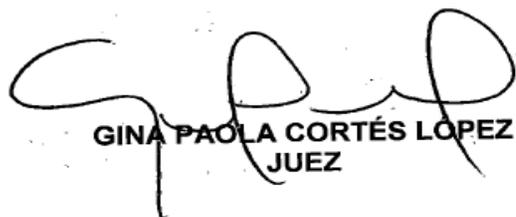
**“ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.** *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*

Corolario de lo expuesto, nuevamente y por última vez se requiere al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo el apremio de la imposición de las sanciones a las que haya lugar por desatender las órdenes judiciales (numeral 2 Art. 44 del C.G.P.), cumpla con la inscripción de la providencia de adjudicación en el registro respectivo.

2. Por otra parte, póngase en conocimiento del apoderado de la señora Liliana Uribe Londoño lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, fecha de 13 de enero de 2020, para que proceda a diligenciar el oficio de levantamiento de embargo.

3. Previo a reconocer personería a la abogada Ilse Posada Gordon, deberá acreditar la calidad de su poderdante, quien dice actuar en representación del Banco Caja Social.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00297 00

Agréguense a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, no obstante, al desconocerse otros lugares donde pueda ubicarse el demandado, se tendrá en cuenta el registro de personas emplazadas ya realizado por el Despacho.

Ahora, como quiera que la curadora designada no se posesionó al cargo, se le relevará del cargo.

Consecuencia de lo anterior, OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre el comportamiento renuente de la abogada a la abogada LUZ STELLA MOLANO RAVE con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, conforme la solicitud de la parte actora y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, el Juzgado designa como curadora ad litem del señor WILLAM POSSU NAVAS a la profesional del derecho:

| NOMBRES Y APELLIDOS                        | TELÉFONO   | DIRECCIÓN   | CORREO ELECTRÓNICO   |
|--|------------|---|--|
| CATHERINE MONTOYA RIVERA cc: 1.144.172.975 | 3135713334 | Carrera 1 bis No.62-125 Portal de las casa 1 bloque 8, casa 6 | <a href="mailto:cata_ca25@hotmail.com">cata_ca25@hotmail.com</a> |

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendarado el 3 de mayo de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá

identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00337 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERÍA AGRUPACIÓN B identificado con el NIT.890903938-8 contra JUAN DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.210.367 y LA NACIÓN a través del Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO) administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) NIT.900265408-5 a través de su depositario provisional VENCEDORES S.A. NIT.900148200-8, por pago total de la obligación.

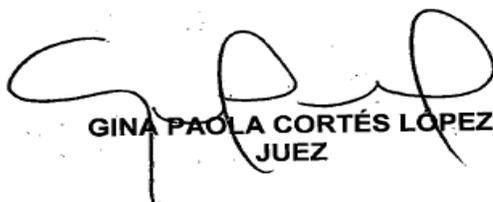
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

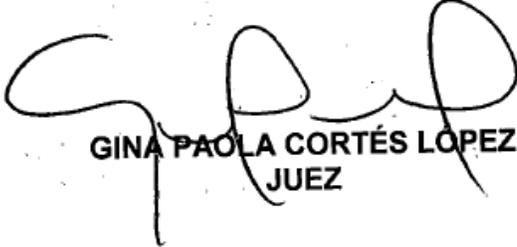
76001 4003 021 2018 00710 00

1. En memorial que antecede la parte demandante pide se proceda a dictar sentencia, no obstante, ello no será posible toda vez que el extremo demandado no se encuentra notificado.

2. Respecto a la notificación del demandado la parte actora no cumplió con lo ordenado en el numeral 2 del Auto de 27 de junio de 2019. Ahora, con el cambio de legislación sobre notificación procesal que ha dejado temporalmente suspendida la regulación contenida en materia de notificación personal en el Código General del Proceso, según lo contenido en la Sentencia C-420 de 2020. ADECUESE el enteramiento a las reglas vigentes, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido deberá además, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00787 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SERGIO HENAO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.152.345 contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S identificada con el NIT.900220409-7.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la sociedad Artefacto Constructores SAS, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) a título de saldo de capital incorporado en el cheque No.975863 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de septiembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) a título de sanción que trata el artículo 371 del Código de Comercio, del 20% del valor del cheque No.9758635 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) a título de saldo de capital de la cuota 1 pactada en el acta de conciliación suscrita el 3 de agosto de 2018.
- e. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 21 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. conforme lo dispuesto en el Auto de fecha 11 de febrero de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el cheque relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 713 *ejúsdem*. Así mismo, se aportó el acta de conciliación base de recaudo. De lo anterior se desprende que los mentados documentos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

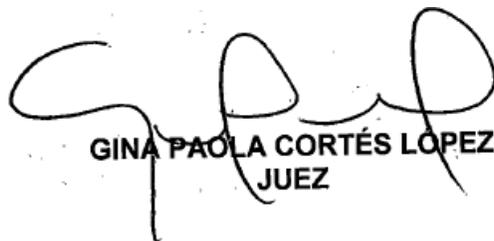
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta el valor del abono a la obligación indicado por la parte demandante en su escrito radicado el 10 de diciembre de 2020.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.215.000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00873 00

1. Conforme la solicitud del demandante, por Secretaría remítase el link del expediente a la menor brevedad posible o en su defecto concertase cita para su revisión física, ante la imposibilidad del acceso virtual.

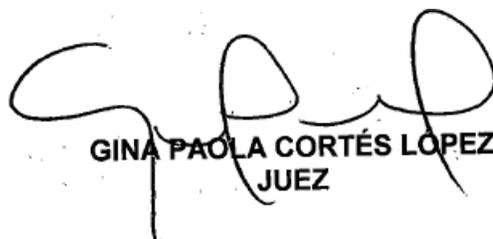
2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del despacho comisorio No.014 dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, el cual, fue retirado el 9 de marzo de 2020 sin tenerse conocimiento del mismo.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00339 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA IRIS NATALIA MAYA SALGAR.

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 004 | \$731.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 28    | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 40    | \$12.000  |
| VALOR TOTAL                         | \$755.000 |

Santiago de Cali, febrero 17 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

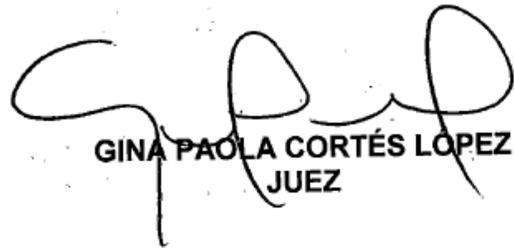
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00339 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución para continuar con su trámite, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada Iris Natalia Maya Salgar identificada con la C.C No. 31.307.467 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1710 el 16 de mayo de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad,

y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030212019-0033900.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00827 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860.007.738-9 contra YESID FERNANDO BALLESTEROS GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No.93.288.430.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ballesteros Gallego el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIÚN MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$21.014.265), a título de 51 cuota en mora de la obligación incorporada en el pagaré No.56503090002575 adosado a la demanda ejecutiva, instalamentos que se hicieron exigibles entre el 06 de junio de 2015 y el 06 de agosto de 2019, los que se discriminan así:

| Mensualidad     | Monto     | Exigibilidad Intereses de Mora |
|-----------------|-----------|--------------------------------|
| Junio 2015      | \$299.401 | 06 de junio de 2015            |
| Julio 2015      | \$303.058 | 06 de julio de 2015            |
| Agosto 2015     | \$306.758 | 06 de agosto de 2015           |
| Septiembre 2015 | \$310.504 | 06 de septiembre de 2015       |
| Octubre 2015    | \$314.296 | 06 de octubre de 2015          |
| Noviembre 2015  | \$318.133 | 06 de noviembre de 2015        |
| Diciembre 2015  | \$322.019 | 06 de diciembre de 2015        |
| Enero 2016      | \$325.951 | 06 de enero de 2016            |
| Febrero 2016    | \$329.931 | 06 de febrero de 2016          |
| Marzo 2016      | \$333.960 | 06 de marzo de 2016            |
| Abril 2016      | \$338.038 | 06 de abril de 2016            |
| Mayo 2016       | \$342.167 | 06 de mayo de 2016             |
| Junio 2016      | \$346.345 | 06 de junio de 2016            |
| Julio 2016      | \$350.574 | 06 de julio de 2016            |
| Agosto 2016     | \$354.855 | 06 de agosto de 2016           |
| Septiembre 2016 | \$359.188 | 06 de septiembre de 2016       |
| Octubre 2016    | \$363.574 | 06 de octubre de 2016          |
| Noviembre 2016  | \$368.014 | 06 de noviembre de 2016        |
| Diciembre 2016  | \$372.509 | 06 de diciembre de 2016        |
| Enero 2017      | \$377.057 | 06 de enero de 2017            |
| Febrero 2017    | \$381.662 | 06 de febrero de 2017          |
| Marzo 2017      | \$386.322 | 06 de marzo de 2017            |
| Abril 2017      | \$391.040 | 06 de abril de 2017            |
| Mayo 2017       | \$395.815 | 06 de mayo de 2017             |
| Junio 2017      | \$400.649 | 06 de junio de 2017            |
| Julio 2017      | \$405.541 | 06 de julio de 2017            |
| Agosto 2017     | \$410.493 | 06 de agosto de 2017           |
| Septiembre 2017 | \$415.507 | 06 de septiembre de 2017       |
| Octubre 2017    | \$420.580 | 06 de octubre de 2017          |
| Noviembre 2017  | \$425.715 | 06 de noviembre de 2017        |

|                 |           |                          |
|-----------------|-----------|--------------------------|
| Diciembre 2017  | \$430.914 | 06 de diciembre de 2017  |
| Enero 2018      | \$436.176 | 06 de enero de 2018      |
| Febrero 2018    | \$441.503 | 06 de febrero de 2018    |
| Marzo 2018      | \$446.895 | 06 de marzo de 2018      |
| Abril 2018      | \$452.352 | 06 de abril de 2018      |
| Mayo 2018       | \$457.876 | 06 de mayo de 2018       |
| Junio 2018      | \$463.467 | 06 de junio de 2018      |
| Julio 2018      | \$469.126 | 06 de julio de 2018      |
| Agosto 2018     | \$474.856 | 06 de agosto de 2018     |
| Septiembre 2018 | \$480.654 | 06 de septiembre de 2018 |
| Octubre 2018    | \$486.523 | 06 de octubre de 2018    |
| Noviembre 2018  | \$492.465 | 06 de noviembre de 2018  |
| Diciembre 2018  | \$498.478 | 06 de diciembre de 2018  |
| Enero 2019      | \$504.565 | 06 de enero de 2019      |
| Febrero 2019    | \$510.727 | 06 de febrero de 2019    |
| Marzo 2019      | \$516.964 | 06 de marzo de 2019      |
| Abril 2019      | \$523.276 | 06 de abril de 2019      |
| Mayo 2019       | \$529.666 | 06 de mayo de 2019       |
| Junio 2019      | \$536.135 | 06 de junio de 2019      |
| Julio 2019      | \$542.682 | 06 de julio de 2019      |
| Agosto 2019     | \$549.309 | 06 de agosto de 2019     |

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas antes referidas desde su vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.849.950) por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré No.56503090002575, adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es, 27 de septiembre de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de aviso al señor Yesid Fernando Ballesteros Gallego el día 14 de agosto de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.092.000.**

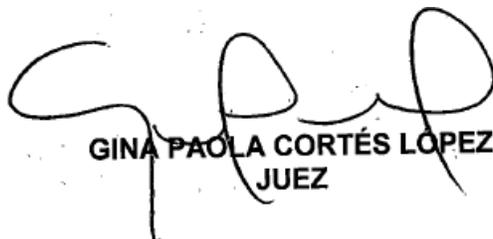
**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Av Villas: "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad...".
- b. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros...".
- c. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...".
- d. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad...".
- e. Bogotá: "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...".
- f. BBVA: "...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...".
- g. Bancamía: "...NO tienen productos con Bancamía S.A...".

**SEXTO.** Acéptese la renuncia que hace el abogado Ricardo Leguizamón Salamanca, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00844 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra ABC DEL COLOR S.A.S., JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO y JOSE RICARDO LOZADA CASTRO, identificados el primero, con NIT 805.027.708-3 y los demás con las Cédulas de ciudadanía Nos. 7.533.606 y 96.710.660, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de los demandados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTINUEVE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$29'023.336,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 453673999, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3'510.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 453684095 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron por aviso los demandados ABC DEL COLOR S.A.S y JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO el 14 de noviembre de 2019, y a través de curador ad litem el 15 de febrero de 2021, el señor JOSE RICARDO LOZADA CASTRO; sin que ninguno presentara excepciones u oposición alguna.

3. Finalmente ha de advertirse que, con Auto de 9 de noviembre de 2020, se aceptó la subrogación parcial del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta por la suma de \$14.511.668.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda, los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los citados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del

C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

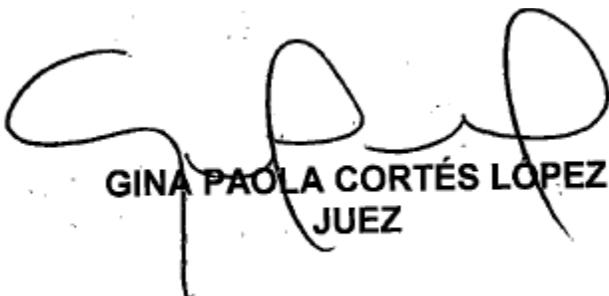
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.603.000.**

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

| NOTIFICACIÓN:   |
|---|
| En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali, <u>12-Mar-2021</u>                        |
| La Secretaria,<br>_____                                     |

Rama Judicial del Poder Público



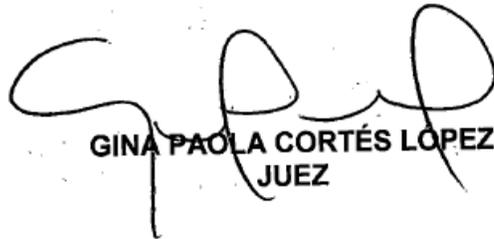
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01029 00

1. Teniendo en cuenta que el apoderado actor dio cumplimiento al numeral 1 del Auto de 18 de enero de 2021 y allegó constancia de la remisión efectuada al correo electrónico del demandado, sin que haya sido posible obtener constancia de entrega, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

Para efectos de lo anterior, acatando lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00345 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, que dicen:

- a. Compartir S.A.: *"...no tienen actualmente vínculos comerciales..."*
- b. Bancolombia: *"...la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad..."*
- c. Occidente: *"...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional..."*
- d. Citibank: *"...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado..."*
- e. FOPEP: *"...se logró establecer que el señor Adolfo García Giraldo informo a esta entidad proceso de insolvencia llevado a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, razón por la cual no es posible ingresar la medida de embargo por usted conforme a dicho proceso (...) Así mismo se logró evidenciar que su despacho mediante auto de control de legalidad recibido mediante PQRSD ordenó el levantamiento de la medida de embargo que se había decretado sobre la pensión del demandado en razón a dicho proceso de insolvencia..."*
- f. De la República: *"...no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados..."*
- g. Bogotá: *"...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs..."*
- h. Caja Social: *"...cuenta con beneficio de inembargabilidad..."*
- i. Occidente: *"...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional..."*
- j. Bancoomeva: *"...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo..."*
- k. Av Villas: *"...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad..."*
- l. Pichincha: *"...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros..."*
- m. Itaú: *"...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad..."*

2. En atención a la respuesta de FOPEP, se hace necesario requerirlo para que aclaren lo informado, toda vez que este Despacho Judicial no ha proferido actuación alguna de levantamiento de la medida cautelar decretada. Adicionalmente, para que allegue prueba sumaria del proceso de insolvencia que lleva a cabo el señor Adolfo García Giraldo, si es del caso. Por Secretaría infórmese lo pertinente.

3. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ADOLFO GARCÍA GIRALDO del auto mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020.

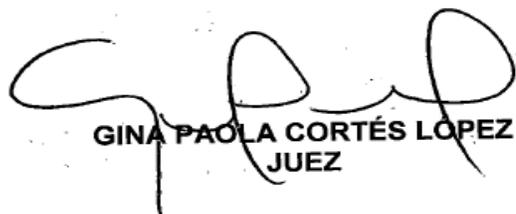
Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

4. De manera oficiosa se ordena oficiar a FUNDAFAS para que determinen si en dicho centro se lleva a cabo negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Adolfo García Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No.6.079.514. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

5. REQUIÉRASE al pagador FIDUPREVISORA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1491, la cual le fue remitida al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com).co el 1 de octubre de 2020.

Póngase en conocimiento de la sociedad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00103 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra BERNARDO MARTÍNEZ y NANCY CALDERÓN MARTÍNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No.6.093.267 y 38.987.533, respectivamente, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

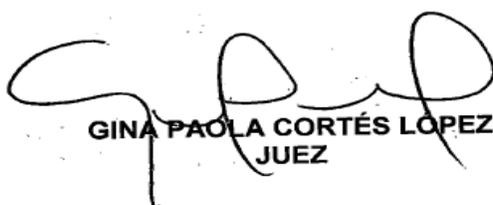
**TERCERO.** El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de la cancelación de la hipoteca sobre los inmuebles 370-900228 y 370-900074, toda vez que es un trámite propio de las partes. Además, el procurador judicial de la acreedora carece de facultades para adelantar tal trámite.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00313 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

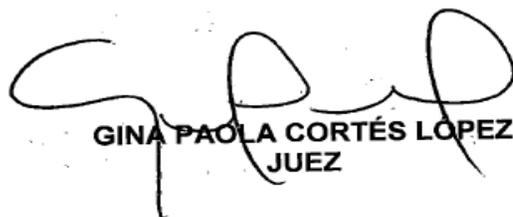
- a. Finandina: "...no posee productos del pasivo del Banco...".
- b. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- c. Bancolombia: "...la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad..." y "...no posee vínculos financieros con Bancolombia...".
- d. Credifinanciera: "...no poseen a la fecha ningún producto pasivo con Banco...".
- e. Compartir S.A.: "...no tienen actualmente vínculos comerciales...".
- f. Caja Social: "...Sin vinculación comercial vigente (...) cuenta con beneficio de inembargabilidad...".
- g. Davivienda: "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad...".
- h. SerFinanza: "...no posee(n) Certificado de depósitos a término CDT, ni cuentas de ahorros y/o corrientes, vigentes en esta entidad...".
- i. Bogotá: "...Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación..." y "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- j. Av Villas: "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado esta(n) cobijado por el monto de inembargabilidad (...) no dispone(n) de saldo para depósito judicial...".
- k. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- l. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a)...".
- m. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) con contratos y/o cuentas en nuestra entidad...".
- n. Bancoomeva: "...no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s)...".

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta suministrada por la empresa AMCOVIT LTDA., respecto al embargo salarial decretado, en la que informa que el demandado Ruiz vera ya no labora con ellos.

3. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANDREA PALACIOS VALENCIA del auto mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00319 00

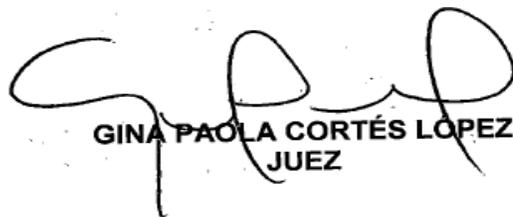
1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de las demandadas LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO y DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO del auto mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. REQUIÉRASE al pagador ETIMARCAS LTDA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1276, la cual le fue remitida al correo electrónico [mercadeo@etimarcas.com](mailto:mercadeo@etimarcas.com) el 18 de agosto de 2020.

Póngase en conocimiento de la sociedad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00323 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA BRAYAN OTALORA BECERRA.

|                                     |             |
|-------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 019 | \$5.028.000 |
| VALOR TOTAL                         | \$5.028.000 |

Santiago de Cali, febrero 17 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**

**Secretaria**

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

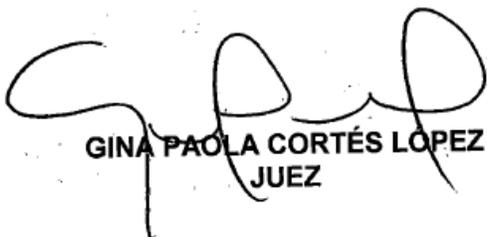
76001 4003 021 2020 00323 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución para continuar su trámite, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Brayan Otalora Becerra identificado con la C.C No. 1.130.598.311, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1488 el 1 de octubre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030212020-0032300.- Líbrese Oficio.

3- Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte actora para que sea tenida en cuenta en su debido momento procesal.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00623 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR CONTINENTAL DE BIENES SAS CONTRA VÍCTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO.

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO 07 Virtual | \$400.000 |
| VALOR TOTAL                    | \$400.000 |

Santiago de Cali, febrero 17 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**

**Secretaria**

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00623 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

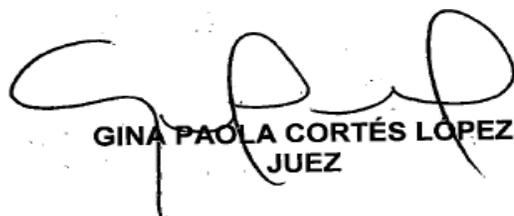


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00651 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de BANCOOMEVA, que dice "...Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)...".
2. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito -12 de febrero de 2021-.
3. Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo (bancos y salario) decretadas en el numeral SEGUNDO del auto fechado el 11 de diciembre de 2020, conforme lo pactado por las partes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.
4. No se accederá a la notificación por conducta concluyente suplicada, toda vez que el demandado se notificó de manera personal el 1º de febrero de 2021.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00082 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho a pelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento seguirá estando a debate por parte de la demanda en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documental copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KEVIN FELIPE CALVO MUÑOZ y a favor de DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 03, adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 01 de enero de 2019, y hasta el 20 de septiembre de 2019, según el interés bancario corriente.
- c) Por los intereses de mora, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo del vehículo denunciado como de propiedad del demandado KEVIN FELIPE CALVO MUÑOZ, de placas UUS878.

Por Secretaría, líbrese el oficio del caso.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación de su contraparte deberá efectuarse siguiendo las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas contenidas en el Código General del Proceso para notificación personal se encuentran transitoriamente suspendidas según lo precisó la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

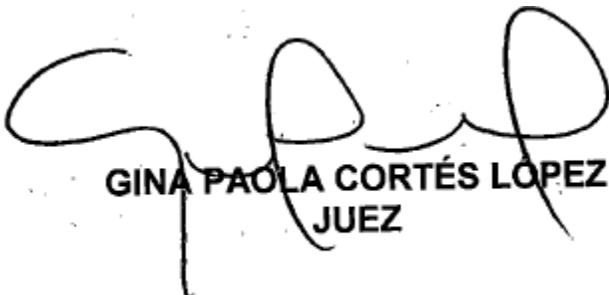
Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** ACEPTESE la actuación de la señora DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO en nombre propio.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

**Rama Judicial del Poder Público**

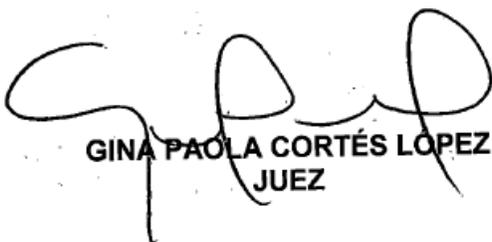


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00045 01

1. Agréguese a los autos lo informado por el secuestre designado, quien adjunta el acta de diligencia de secuestro de bienes muebles realizada por parte de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali de fecha 8 de octubre de 2019.
2. En atención a lo descrito y en cumplimiento a lo dispuesto en el Despacho Comisorio No.013 proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Cali (Valle) proferido en el proceso de Liquidación de sociedad conyugal adelantado por PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO contra AMPARO LÓPEZ ALY, por Secretaría, remítase lo pertinente al juzgado precitado.
3. Cancélese la presente radicación al haberse agotado su trámite.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2021

La Secretaria,